



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCION							
FECHA	Nueve (9) de Febrero de Dos mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00008	00
DEMANDANTE	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones						
DEMANDADO	Francisco Luis Quiroz Giraldo						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Correspondió por reparto al JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN la “Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho” promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – en contra del señor FRANCISCO LUIS QUIROZ GIRALDO

Pretende la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES que se declare la nulidad parcial de su propio acto administrativo, Resolución 23817 del 28 de Agosto de 2008, por medio de la cual reconoció al demandado pensión de vejez bajo régimen transición y aplicando los parámetros del Decreto 758 de 1990. Adicionalmente, solicita que a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor FRANCISCO LUIS QUIROZ GIRALDO el reintegro de lo pagado por concepto de reconocimiento de una pensión de vejez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

El Juzgado Veinticinco Administrativo, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, declaró su falta de jurisdicción para conocer de la referida demanda y estimó que corresponde a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN el conocimiento de la misma; aduciendo que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de conflictos de carácter laboral en los que intervenga un empleado público y el Estado, excluyendo de esta manera los asuntos que provengan de un contrato de trabajo y en los que participe un trabajador oficial. Que ya en materia de seguridad social, la jurisdicción contenciosa conoce de las controversias entre un empleado público y una administradora de dicho régimen siempre y cuando está ultima sea de naturaleza pública.

Agrega que por su parte la jurisdicción ordinaria laboral conoce de todo conflicto jurídico que se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo, incluyendo los casos en que intervengan trabajadores oficiales y en materia de seguridad social conoce de las controversias que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo que se trate de un conflicto entre un empleado público y una administradora de naturaleza pública.

Refiere que no es la naturaleza del acto o la entidad lo que determina la jurisdicción competente.

Descendiendo al caso particular, indica el Juez Administrativo que de los documentos aportados con la demanda (historia laboral del demandante y certificado laboral emitido por la empresa), advierte que el señor Francisco Luis Quiroz Giraldo tiene cotizaciones al sistema de seguridad social a través del Banco Industrial Colombiano entre los años 1982 y 1993 y como independiente desde 2007 hasta el año 2008. Por lo que concluye que :*“el proceso que se examina, corresponde a un conflicto de la seguridad social entre una persona particular que no tuvo la calidad de empleado público, que realizó cotizaciones al sistema de seguridad social a través de su empleador que se rige por el derecho privado como lo fue el Banco Industrial Colombiano y como independiente a una administradora de derecho público como es Colpensiones, motivo por el cual, no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 104-numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 que sólo dio competencia para resolver asuntos relacionados con la seguridad social, cuando el conflicto se suscite entre un empleado público y una entidad de seguridad social pública.*

Como el asunto corresponde a una controversia relativa a la seguridad social de un independiente cuya pensión es administrada por una entidad pública COLPENSIONES-, procede la aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria-Laboral y de Seguridad Social,”

Que por tanto, a quien compete dirimir dicha controversia es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. Ordenando la remisión del expediente a Los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD.

La demanda fue repartida nuevamente por la oficina de apoyo judicial a esta judicatura el pasado 13 de enero de 2023.

Luego de abordar el estudio del proceso y considerar los argumentos esbozados

en el auto de rechazo proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo, esta agencia judicial disiente de lo señalado por dicho órgano judicial y estima que carece de jurisdicción para asumir el conocimiento del presente proceso y en consecuencia procederá a proponer conflicto negativo de competencia ante el Corte Constitucional, con base en las siguientes y breves, consideraciones:

La postura asumida por el Juzgado Veinticinco, desatiende una particularidad del caso de autos que es claramente decisiva para la definición de la competencia según el precedente sentado por el propio Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Esto es, que el fundamento de la demanda bajo estudio se encuentra en el reconocimiento indebido de una pensión bajo régimen de transición.

En sentencia del 19 de enero de 2017, el Consejo de Estado¹ consideró que es privativo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en ejercicio de acción de lesividad respecto de un acto administrativo que reconoce una pensión bajo régimen de transición. Al respecto indicó el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que:

También es de la mayor importancia, que parte del soporte jurídico de la demanda y apelación, se encuentra en la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, supuesto en el que no existe asignación de competencia a la jurisdicción ordinaria, puesto que le están vedadas las controversias relacionadas con los regímenes de excepción dispuestos en el artículo 279 de la mencionada ley, como también las derivadas de las normas pensionales anteriores que resultan aplicables por exclusión del régimen general. Esta Sala¹¹, se refirió así sobre el tema:

“Según las voces del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 362 de 1997, la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados.

La ley 712 de 2001 modificó, entre otros, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y en su artículo 1 dispuso que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria, “en sus especialidades laboral y de la seguridad social”, se tramitarán de conformidad con el presente

¹ MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Expediente No. 76001-23-31-000-2010-01597-0

código, atribuyéndole en el numeral 4 el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten.

En estas condiciones a la jurisdicción ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la ley 712 de 2001.

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, “por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral...”, como lo expresó la Sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas H.

Además de este régimen exceptivo expreso en criterio de la Sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación.”

De igual modo, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad en la del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 en la sentencia C-1027 de 2002, señaló que:

“Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los

artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales.”

Coligió el Consejo de Estado en dicha oportunidad que es la materia de la controversia y no el estatus de servidor público del beneficiario de la prestación reconocida lo define la jurisdicción competente en estos asuntos, siendo determinante la naturaleza jurídica del acto objeto de pronunciamiento y la intención del demandante.

Agregando que con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, esa corporación ha señalado *que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento.*

De lo expuesto, estima judicatura que no es competente para conocer del presente asunto, pues se itera la competencia no se rige como lo considero el Juzgado Veinticinco por la clausula general de contenida en el artículo 2 del CPTYSS y por tanto lo decisivo no es la calidad jurídica del sujeto pasivo de la litis (empleado público o trabajador oficial), sino el hecho de que Colpensiones esta demandado la nulidad el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez al demandado bajo régimen de transición acusándolo de ir contravía del ordenamiento jurídico y, con apoyo en lo normado en el artículo antes transcrito, esto es el 97 del CPACA, y las sentencias antes indicadas, entre otras.

Corolario de lo anteriormente expuesto, se RECHAZARÁ de plano la demanda y se propondrá conflicto negativo de competencia. De conformidad con lo reglado por el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 se ordenará la remisión del expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DISICISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Se RECHAZA DE PLANO por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del señor FRANCISO LUIS QUIROZ GIRALDO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 481f9b6dfb5bae4cb3ff9995307b703e2fa0ad1f37b5b706d18fd40bfb79a292

Documento generado en 09/02/2023 07:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>